

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba, 11 de ABRIL de 2024. Al Despacho del señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior demanda de aprehensión y entrega de bien en garantía presentada por la doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, actuando como apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, contra la señora XILENA DIAZ MONTOYA, identificada con la cedula de ciudadanía CC 1065004751, la cual está pendiente de resolver. Al Despacho para que PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN EN GARANTIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 900.977.629-1
APODERADA: GUISELLY RENGIFO CRUZ C.C. No. 1.151.944.899
DEMANDADA: XILENA DIAZ MONTOYA, C.C. 50.982.823
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2024-00140-00

La doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, actuando como apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, contra la señora XILENA DIAZ MONTOYA, identificada con la cedula de ciudadanía CC 1065004751, solicita que se expida la orden de APREHENSION del vehículo de placa FUT788 a la peticionaria RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para lo cual le solicito oficiar a las autoridades de Tránsito respectivas para que se sirvan dejar a disposición a nivel nacional en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA, PARQUEADEROS ALMACENAMIENTO LAPRINCIPAL o en los CONSESIONARIOS de la marca RENAULT; Lo anterior, de conformidad con el Art. 68 de la Ley 1676 de 2.013: "De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado o a un tercero, a solicitud del acreedor garantizado".2. Se sirva ordenar la entrega del vehículo de placa FUT788, a RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMENT constituido con tenencia del bien a favor del acreedor garantizado, garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor antes mencionado; en atención a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, como también lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015..

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver sobre la solicitud de la referencia, debe atenderse lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, en el siguiente orden:"Ley 1676 de 2013. Artículo 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Negrita fuera de texto)

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor".

"Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 que reglamenta la ley 1676 de 2013 capitulo III artículo 60. Artículo 2.2.2...4.2.3., numeral 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega

del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en garantía al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, esto es, vehículo automotor de las siguientes características: MARCA RENAULT, No. MOTOR J759Q046546, CLASE/LINEA AUTOMOVIL SCTRIA TTO MONTERIA. COLOR: GRIS ESTRELLA. PLACA: FUT788, SERVICIO: Particular. MODELO: 2022. PROPIETARIO(S) ACTUAL(ES): XILENA DIAZ MONTOYA, CC(S): 1065004751, y domiciliada en la CL 14 CR 8 # 13 -60 CRISTO REY SAN PELAYO Córdoba, constituido con tenencia del bien a favor del acreedor garantizado, garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor antes mencionado; en atención a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, como también lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el despacho accederá a ello

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud especial de APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del vehículo automotor de las siguientes características: MARCA RENAULT, No. MOTOR J759Q046546, CLASE/LINEA AUTOMOVIL SCTRIA TTO MONTERIA. COLOR: GRIS ESTRELLA. PLACA: FUT788, SERVICIO: Particular. MODELO: 2022. PROPIETARIO(S) ACTUAL(ES): XILENA DIAZ MONTOYA, CC(S): 1065004751, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1, en contra de XILENA DIAZ MONTOYA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1065004751.

SEGUNDO: DECRETAR la APREHENSION y POSTERIOR ENTREGA del vehículo automotor de las siguientes características: MARCA RENAULT, No. MOTOR J759Q046546, CLASE/LINEA AUTOMOVIL SCTRIA TTO MONTERIA. COLOR: GRIS ESTRELLA. PLACA: FUT788, SERVICIO: Particular. MODELO: 2022. PROPIETARIO(S) ACTUAL(ES): XILENA DIAZ MONTOYA, CC(S): 1065004751, a la peticionaria RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO .

Ofíciense en tal sentido a las autoridades de transito respectivas para que se sirvan dejar a disposición a nivel nacional el vehículo antes mencionado en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA, PARQUEADEROS ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL o en los CONSESIONARIOS de la marca RENAULT.

TERCERO: Una vez surtida la respectiva inmovilización, este despacho procederá a hacer entrega de dicho vehículo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a su apoderado debidamente acreditado.

CUARTO: Reconózcase a la doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada cedula de ciudadanía N° 1.151.944.899 y con la T.P. No. 281.936 del C.S. de la J., como apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de conformidad con lo indicado en el poder aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42b6bd8598766a296560b440a671737b0c673079ee4d63e2aa8381f87f246f3e

Documento generado en 12/04/2024 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>